



AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, presentó demanda el 03 de septiembre del 2019, siendo prevenida el 07 de octubre de 2019. Se admitió el 29 de octubre del 2019.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] INSPECTOR ADSCRITO A LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS.
- c) BIÓLOGA [REDACTED] [REDACTED], INSPECTOR ADSCRITO A LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS.
- d) [REDACTED] [REDACTED] INSPECTOR ADSCRITO A LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS.
- e) INGENIERO [REDACTED] [REDACTED] INSPECTOR ADSCRITO A LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. "OFICIO DE COMISIÓN [REDACTED].
- II. ACTA DE INSPECCIÓN 1 [REDACTED]
- III. ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Como pretensión:

"1) La pretensión que se duce (sic) en el presente juicio es que se declare la ilegalidad de los actos impugnados en esta vía por no ser emitidos con las formalidades que rigen los actos



*administrativos.”*

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora no desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda, ni amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas y, en la audiencia de Ley del dieciocho de agosto de 2020, se turnaron los autos para resolver.

## **Consideraciones Jurídicas.**

### **Competencia.**

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 38, fracción I, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### **Precisión y existencia del acto impugnado.**

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, fracción IV, y 120, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>1</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su

<sup>1</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

ilegalidad<sup>2</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>3</sup>, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

7. La parte actora señaló como segundo acto impugnado:

*"II. ACTA DE INSPECCIÓN 1 [REDACTED]"*

8. Sin embargo, de la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones, se encuentra determinado que el segundo acto impugnado es el acta de inspección [REDACTED] [REDACTED] ES del 06 de junio del 2019, visible a hoja 99 a 102 de autos<sup>4</sup>, por lo que solo es un error mecanográfico, una imprecisión intrascendente en el señalamiento del número del acta de inspección, que no trasciende para determinar su inexistencia ya que se encuentran debidamente identificado.

9. Se determina que el segundo acto que impugna la parte actora es:

**II. El acta de inspección [REDACTED] [REDACTED] del 06 de junio del 2019.**

10. Del análisis integral de la demanda, de los documentos que corren agregados en el proceso y de la causa de pedir de la parte actora se determina que también impugna:

**La orden de inspección ordinaria [REDACTED] del 06 de junio de 2019, emitida por la Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos.**

<sup>2</sup> Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

<sup>3</sup> Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

<sup>4</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



11. En razón que en el apartado de agravios manifiesta razones de impugnación por las que considera es ilegal de ese acto impugnado.

12. Por lo que se precisa que los actos que impugna la parte actora en el proceso son:

"I. OFICIO DE COMISIÓN P [REDACTED] 5 [REDACTED] 7 [REDACTED]

II. El acta de inspección [REDACTED] del 06 de junio del 2019.

"III. ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE [REDACTED] 7 [REDACTED] [REDACTED]

IV. La orden de inspección ordinaria [REDACTED] del 06 de junio de 2019, emitida por la Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

13. La existencia del primer acto impugnado preciado en el párrafo 12.I., se acredita con la documental pública, copia certificada del oficio de comisión P [REDACTED] del 06 de junio del 2019, suscrito por la Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, consultable a hoja 98 del proceso<sup>5</sup>, en la que consta que la autoridad demandada antes citada, comisionó a [REDACTED] Bióloga [REDACTED] [REDACTED] e Ingeniero [REDACTED] Inspectores adscritos a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, para que el día 06 de junio del 2019, llevaran a cabo una visita de inspección física ordinaria en materia de residuos sólidos, en las coordenadas geográficas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Municipio de Axochiapan, Morelos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 164, 165 y 166,

<sup>5</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos: 2, 4, fracción IV, 8, fracciones II y III, del Decreto por el que se crea la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos; 6, fracción XIX, del Reglamento Interior de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos; 108 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos; y 93 de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos; debiendo informar por escrito de las actividades realizadas a su superior jerárquico a fin dentro de un plazo mayor a diez días hábiles contados a partir de que concluya la visita de inspección, a fin de que se evalúen los resultados de la misma.

**14. La existencia del segundo acto impugnado** precisado en el párrafo **12.II.**, se acredita con la documental copia certificada del acta de inspección [REDACTED] -[REDACTED]-ES del 06 de junio de 2019, consultable a hoja 99 a 102 del proceso<sup>6</sup>, en la que consta que la autoridad demandada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Inspectores adscritos a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, el día 06 de junio de 2019 se constituyeron física y legalmente en las coordenadas geográficas 18°31'34.38"N [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Municipio de Axochiapan, Morelos, por así indicarlo el gps mod 76 germin, quienes se identificaron con credenciales expedidas por la Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, se cercioraron que era el domicilio señalado en la orden de inspección con oficio número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fecha 06 de junio del 2019 y el oficio de comisión [REDACTED] del 06 de junio de 2019, los cuales fueron notificados en términos de ley a [REDACTED] (persona que atendió la visita de inspección), en su carácter de responsable del inmueble, quien designó testigos, manifestó que el propietario es [REDACTED] [REDACTED] procediendo a realizar la visita de inspección en términos de lo asentado en la misma<sup>7</sup>. La

<sup>6</sup> Ibidem.

<sup>7</sup> Consultable a hoja 100 del proceso.



persona que atendió la visita de inspección manifestó que en el mes de abril dejó de ser basurero Municipal de Axochiapan, Morelos, haciendo el compromiso con el propietario de que a partir de esa fecha quedaba bajo su total responsabilidad todo tipo de problemas que pudiera causar o suceder con el mismo; haciéndole del conocimiento al visitado que contaba con un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha que se dio por concluida la diligencia, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas en relación a los hechos contenidos en el acta de inspección; por lo que no habiendo nada que agregar las autoridades demandadas dieron por concluida la diligencia.

**15. La existencia del tercer acto impugnado** precisado en el párrafo 12.IV., se acredita con la documental pública copia certificada del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo del 05 de agosto del 2019, emitido en el expediente número [REDACTED], por la autoridad demandada Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, consultable a hoja 112 a 114 vuelta del proceso<sup>8</sup>, en el que consta que la autoridad demandada citada instauró el procedimiento administrativo en contra del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, a través de su representante legal, con respecto al sitio de disposición final de residuos sólidos ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]), Municipio de Axochiapan, Morelos, por las infracciones previstas en los artículos 80, fracción V, 84, 85, 97, fracciones IV, XI y XIV, de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos; 36, fracción VI, del Reglamento de Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos, toda vez que al momento de la inspección no presentó la autorización para la instalación y/o operación de sitios para tratamiento, co-procesamiento, reciclaje y disposición final, que al efecto expide la Secretaría de Desarrollo Sustentable respecto

<sup>8</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

de las obras o actividades que se estaban realizando en el bien inmueble ubicado en las coordenadas geográficas antes citada, en razón de lo asentado en el acta de inspección número [REDACTED] del 06 de junio de 2019, en la que los inspectores actuantes observaron al momento de la visita de inspección, la disposición final de residuos sólidos en un predio de aproximadamente 2,000 metros cuadrados, teniendo este una altura aproximada de cuatro metros, no siendo posible determinar la profundidad de los mismos, se observó parcialmente cubiertos con material sin compactar y en la parte sur la emisión de humo producto de la quema de residuos; que el proyecto colinda en su parte oeste con una barranca en la que se observa en su cauce residuos dispersos; al norte colinda con un campo de cultivo con llantas dispersas, así como al este a quince metros del sitio se observó un pozo de agua y una maquina "mano de chango" quemada, sin observar persona alguna realizando actividad alguna al interior del sitio; en relación a lo anterior, se le solicitó al inspeccionado, exhibiera su autorización para la instalación y operación de sitio para tratamiento, co-procesamiento reciclaje y disposición final, manifestando no contar con la documental requerida.

**16.** Por lo que en el acuerdo de inicio se le requirió al H. Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, para que dentro del plazo de 45 días hábiles presentara ante la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación, la autorización para la instalación y/o operación de sitios para tratamiento, co-procesamiento, reciclaje y disposición final que al efecto expide la Secretaría de Desarrollo Sustentable, respecto al sitio de disposición final de residuos sólidos ubicado en las coordenadas geográficas referidas.

**17.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116, del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos, se le otorgó un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del citado acuerdo para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidas en el acta de inspección citada,



con el apercibimiento de no hacerlo se le tendría por perdido su derecho, sin necesidad de acuse de rebeldía, con fundamento en los artículos 148, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria al procedimiento, en términos del artículo 6, fracción III, de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos en relación con el diverso 162, de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

18. Con fundamento en el artículo 102, fracción V, de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos, debería de aportar los elementos probatorios necesarios e idóneos para acreditar su condición socioeconómica, apercibido que, de no hacerlo, esa autoridad se estaría a las actuaciones que obran en poder de esa Procuraduría, así como a lo asentado en el acta de inspección número [REDACTED].

19. **La existencia del cuarto acto impugnado** precisado en el párrafo 12.III., se acredita con la documental copia certificada de la orden de inspección ordinaria [REDACTED] del 06 de junio de 2019, suscrita por la Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, dirigida al propietario, responsable, encargado u ocupante del bien inmueble ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED], Municipio de Axochiapan, Morelos, consultable a hoja 95 a 97 vuelta del proceso<sup>9</sup>, por la cual se le hace saber que se le practicaría una visita de inspección ordinaria, la cual tendría por objeto:

a) Si en el lugar visitado se están realizando actividades relacionadas con el manejo integral de residuos, con fundamento en los artículos 80, fracción V, de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos; y 36, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos.

<sup>9</sup> Ibidem.

b) Que el inspeccionado exhiba la autorización para la instalación y operación de sitios, para tratamiento, co-procesamiento, reciclaje y disposición final, en términos de los artículos 80, fracción V, de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos; y 36, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos.

c) En caso de no presentar la autorización para la instalación y operación de sitios, para tratamiento, co-procesamiento, reciclaje y disposición final y que derivado de la visita de inspección que contempla esa ley, exista riesgo inminente de daños o deterioro grave al ambiente, se procedería a imponer la medida de seguridad consistente en la suspensión total del funcionamiento de las instalaciones, dedicadas al manejo, tratamiento o disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

### **Causas de improcedencia y sobreseimiento.**

20. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

21. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

22. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

**23.** Los artículos 17 Constitucional y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

**24.** Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

**25.** Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que

rigen al medio de defensa respectivo<sup>10</sup>.

26. Las autoridades demandadas hicieron valer las mismas causales de improcedencia previstas por el artículo 37, fracción III y X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **la primera es inatendible**, porque cualquiera que fuera su pronunciamiento no cambiara el resultado de la resolución.

27. La segunda causal de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas prevista por el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la sustentan en el sentido de que el plazo de quince días para promover el juicio de nulidad comenzó desde el día en que se le notificó el acuerdo de inicio de procedimiento, el cual fue notificado el día 08 de agosto de 2019, por lo que el plazo de quince días que señala el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, concluyó el 30 de agosto de 2019.

28. La causal de improcedencia **es fundada**, en relación a los actos impugnados, debido a que la parte actora manifestó conocerlos el 13 de agosto de 2019, porque señala que no le fueron notificados de forma personal, debido a que no se le notificó el acuerdo de inicio de procedimiento, niega que exista acta de notificación, o en su caso se dejara citatorio previo.

29. Lo cual fue controvertido por las autoridades demandadas, pues aseveran en sus escritos de contestación que el inicio del procedimiento le fue notificado a la parte actora el 08 de agosto

---

<sup>10</sup> Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:

**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.** Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce

**PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.** Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.).



acuerdo del 11 de febrero de 2020<sup>11</sup>, no obstante, de habersele concedido el plazo que señala el artículo 41, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, como consta en los acuerdos del 6 y 13 de diciembre de 2019, consultables a hoja 197, 197 vuelta, 125 y 125 vuelta.

**33.** Por lo que al habersele notificado a la parte actora el 08 de agosto de 2019, el acuerdo de inicio de procedimiento impugnado, debe tenerse como fecha de conocimiento de los actos impugnados ese día.

**34.** El plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, para promover la demanda comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento, como lo establece el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>12</sup>.

**35.** Se le notificó el acuerdo de inicio de procedimiento el jueves 08 de agosto de 2019, por lo que la notificación surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, viernes 09 de agosto de 2019, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia<sup>13</sup>.

**36.** Por tanto, el plazo de quince días comenzó a transcurrir el día siguiente al que surtió efectos la notificación del acto impugnado, esto es, el lunes 12 de agosto de 2019, feneciendo el día viernes 30 de agosto de 2019, no computándose los días 10, 11, 17, 18, 24 y 25 de agosto de 2019; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 35<sup>14</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

---

<sup>11</sup> Consultable a hoja 199 del proceso.

<sup>12</sup> "Artículo 36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento. [...]"

<sup>13</sup> "Artículo 27.- [...]"

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican".

<sup>14</sup> Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de



**37.** Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda 03 de septiembre de 2019<sup>15</sup>, es incuestionable que fue presentada fuera del plazo de quince días que marca el artículo 40, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos<sup>16</sup>, **en relación a los actos impugnados.**

**38.** Por lo que se concluye que la parte actora consintió de forma tácita los actos impugnados, en consecuencia se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción X de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que a la letra dice: *"Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente: [...] X.- Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley"*, al haber presentado de forma extemporánea el escrito de demanda **en relación esos actos.**

**39.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II<sup>17</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, decretar el sobreseimiento del juicio en cuanto a **los actos impugnados precisados en el párrafo 12.I., 12.II., 12.III. y 12.IV.**<sup>18</sup>.

**40.** Realizado el análisis exhaustivo de los presentes autos, se determina de oficio en términos de lo de dispuesto por el artículo 37, último párrafo de la Ley de la materia, que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación a todos y cada uno de los actos impugnados, por las razones que señalan las autoridades

febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

<sup>15</sup> Como consta a hoja 01 vuelta del proceso.

<sup>16</sup> Artículo 40.- La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

<sup>17</sup> Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

<sup>18</sup> Sirve de orientación el criterio jurisprudencial con el rubro "ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE" No. Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página:

demandas se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues refieren que los actos impugnados no afectan su esfera jurídica, no le causan algún daño a su esfera jurídica o un perjuicio irreparable que la deje en estado de indefensión, porque no han emitido acuerdo o resolución que ordenen la suspensión, clausura o restricción alguna dentro del expediente administrativo número [REDACTED] el cual no tiene ninguna decisión trascendental y grave.

41. El artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que será competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, resolver los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:*

*[...]*

*B) Competencias:*

*[...]*

*II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:*

*a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**;*

*[...]”.*

42. Lo que significa que para promover el juicio de nulidad se requiere que el acto administrativo **cause perjuicio al particular en su esfera jurídica**.



43. El artículo 1º primer párrafo y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen textualmente:

*“ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten **sus derechos<sup>19</sup> e intereses legítimos** conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.  
[...].”*

*ARTÍCULO 13. Sólo podrán intervenir en juicio **quienes tengan un interés jurídico o legítimo** que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello **se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica**, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”.*

44. De ahí que el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, protege a los intereses de los particulares en dos vertientes:

45. La primera, contra actos de la autoridad administrativa Municipal o Estatal que afecten sus derechos subjetivos (**interés jurídico**); y,

46. La segunda, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (**interés legítimo**).

47. En materia administrativa el interés legítimo y el jurídico tienen connotación distinta, ya que el primero tiene como finalidad, permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, no obstante carecieran de la titularidad del

<sup>19</sup> Interés jurídico.

derecho subjetivo, mientras que en el interés jurídico se requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, esto es el interés legítimo, supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

**48.** El interés legítimo debe de entenderse como aquel interés de cualquier persona, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, es decir, es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.

**49.** Los particulares con el interés legítimo tienen un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada, es decir, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

**50.** El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba

tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

51. De lo anterior, se advierte que para la procedencia del juicio administrativo en términos de los artículos 1º y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica de la parte actora, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente para este propósito, que sean o no titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar la parte actora no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción.

52. Lo anterior es así, ya que el interés legítimo a que aluden tales preceptos es una institución que permite constituir como parte actora en el juicio de nulidad a aquella persona que resulte afectada por un acto de autoridad cuando el mismo no afecte un derecho reconocido por el orden jurídico, pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico.

Sirven de orientación por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente

permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico<sup>20</sup>.

**INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya

<sup>20</sup> Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. No. Registro: 185,377, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241



que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste<sup>21</sup>.

**53.** El artículo 1º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, regula no solo el interés legítimo, sino también el interés jurídico, respecto de los actos administrativos que afecten derechos de los particulares (derechos subjetivos).

**54.** Se concluye que para promover el juicio de nulidad se requiere que el acto administrativo cause perjuicio al particular en su esfera jurídica o afecte derechos subjetivos protegidos por una norma.

**55.** La parte actora señala como actos impugnados los que se precisaron en el párrafo **12.I., 12.II., 12.III. y 12.IV.**, esto es impugna:

I. La orden de inspección ordinaria [REDACTED] del 06 de junio de 2019, suscrita por la Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, dirigida al propietario, responsable, encargado u ocupante del bien inmueble ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED]; [REDACTED], Municipio de Axochiapan, Morelos, consultable a hoja 95 a 97 vuelta del proceso<sup>22</sup>, por la cual se le hace saber que se le practicaría una visita de inspección ordinaria, la cual tendría por objeto:

<sup>21</sup> Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. Novena Época, Registro: 185376, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 142/2002, Página: 242.

<sup>22</sup> Ibidem.

a) Si en el lugar visitado se están realizando actividades relacionadas con el manejo integral de residuos, con fundamento en los artículos 80, fracción V, de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos; y 36, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos.

b) Que el inspeccionado exhiba la autorización para la instalación y operación de sitios, para tratamiento, coprocesamiento, reciclaje y disposición final, en términos de los artículos 80, fracción V, de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos; y 36, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos.

c) En caso de no presentar la autorización para la instalación y operación de sitios, para tratamiento, coprocesamiento, reciclaje y disposición final y que derivado de la visita de inspección que contempla esa ley, exista riesgo inminente de daños o deterioro grave al ambiente, se procedería a imponer la medida de seguridad consistente en la suspensión total del funcionamiento de las instalaciones, dedicadas al manejo, tratamiento o disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

II. El oficio de comisión [REDACTED] del 06 de junio del 2019, suscrito por la Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, consultable a hoja 98 del proceso<sup>23</sup>, en la que consta que la autoridad demandada antes citada, comisionó a [REDACTED] Bióloga [REDACTED] [REDACTED] e Ingeniero [REDACTED] Inspectores adscritos a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, para que el día 06 de junio del 2019, llevaran a cabo una visita de inspección física ordinaria en materia de residuos sólidos, en las coordenadas geográficas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

<sup>23</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



persona que atendió la visita de inspección manifestó que en el mes de abril dejó de ser basurero Municipal de Axochiapan, Morelos, haciendo el compromiso con el propietario de que a partir de esa fecha quedaba bajo su total responsabilidad todo tipo de problemas que pudiera causar o suceder con el mismo; haciéndole del conocimiento al visitado que contaba con un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha que se dio por concluida la diligencia, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas en relación a los hechos contenidos en el acta de inspección; por lo que no habiendo nada que agregar las autoridades demandadas dieron por concluida la diligencia.

IV. El acuerdo de inicio de procedimiento administrativo del 05 de agosto del 2019, emitido en el expediente número [REDACTED] [REDACTED], por la autoridad demandada Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, consultable a hoja 112 a 114 vuelta del proceso, en el que consta que la autoridad demandada citada instauró el procedimiento administrativo en contra del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, a través de su representante legal, con respecto al sitio de disposición final de residuos sólidos ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Municipio de Axochiapan, Morelos, por las infracciones previstas en los artículos 80, fracción V, 84, 85, 97, fracciones IV, XI y XIV, de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos; 36, fracción VI, del Reglamento de Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos, toda vez que al momento de la inspección no presentó la autorización para la instalación y/o operación de sitios para tratamiento, co-procesamiento, reciclaje y disposición final, que al efecto expide la Secretaría de Desarrollo Sustentable respecto de las obras o actividades que se estaban realizando en el bien inmueble ubicado en las coordenadas geográficas antes citada, en razón de lo asentado en el acta de inspección número [REDACTED] [REDACTED] del 06 de junio de 2019, en la que los inspectores actuantes observaron al momento de la visita de



inspección, la disposición final de residuos sólidos en un predio de aproximadamente 2,000 metros cuadrados, teniendo este una altura aproximada de cuatro metros, no siendo posible determinar la profundidad de los mismos, se observó parcialmente cubiertos con material sin compactar y en la parte sur la emisión de humo producto de la quema de residuos; que el proyecto colinda en su parte oeste con una barranca en la que se observa en su cauce residuos dispersos; al norte colinda con un campo de cultivo con llantas dispersas, así como al este a quince metros del sitio se observó un pozo de agua y una maquina “mano de chango” quemada, sin observar persona alguna realizando actividad alguna al interior del sitio; en relación a lo anterior, se le solicitó al inspeccionado, exhibiera su autorización para la instalación y operación de sitio para tratamiento, co-procesamiento reciclaje y disposición final, manifestando no contar con la documental requerida.

Por lo que en el acuerdo de inicio se le requirió al H. Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, para que dentro del plazo de 45 días hábiles presentara ante la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación, la autorización para la instalación y/o operación de sitios para tratamiento, co-procesamiento, reciclaje y disposición final que al efecto expide la Secretaría de Desarrollo Sustentable, respecto al sitio de disposición final de residuos sólidos ubicado en las coordenadas geográficas referidas.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116, del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos, se le otorgó un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del citado acuerdo para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidas en el acta de inspección citada, con el apercibimiento de no hacerlo se le tendría por perdido su derecho, sin necesidad de acuse de rebeldía, con fundamento en los artículos 148, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria al procedimiento,

en términos del artículo 6, fracción III, de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos en relación con el diverso 162, de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

Con fundamento en el artículo 102, fracción V, de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos, debería de aportar los elementos probatorios necesarios e idóneos para acreditar su condición socioeconómica, apercibido que, de no hacerlo, esa autoridad se estaría a las actuaciones que obran en poder de esa Procuraduría, así como a lo asentado en el acta de inspección número [REDACTED]

56. Por lo que se determina que la orden de inspección, oficio de comisión, acta de inspección y acuerdo de inicio de procedimiento, no afecta su esfera jurídica de la parte actora (interés legítimo), pues no le causa ningún perjuicio, entendiéndose por tal, la ofensa que lleva a cabo la autoridad administrativa sea estatal o municipal, a través de su actuación que sobre los derechos o intereses de una persona, esto es así, porque no se le está imponiendo ninguna sanción, que transgreda un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal, ocasionando un perjuicio (interés jurídico), esto es, que le imponga a la parte actora la constitución o pérdida de derecho u obligación.

57. Por lo que los actos impugnados no le acusan ninguna afectación a la parte actora, porque que no produce un agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa, es decir, no le afecta de manera cierta y directa, debido a la que autoridad demandada Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, ordenó se realizara una inspección ordinaria en el bien inmueble ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] Municipio de Axochiapan, Morelos; comisionó a los Inspectores adscritos a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, para que llevaran a cabo la inspección ordinaria; los Inspectores



citados llevaron a cabo la inspección ordinaria ordenada, verificaron los puntos que fueron ordenados, asentando el resultando de la inspección en el acta, requirieron la autorización para la instalación, operación de residuos, para tratamiento procesamiento y disposición final, sin imponer sanción alguna, haciéndole del conocimiento al visitado que contaba con un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha que se dio por concluida la diligencia, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas en relación a los hechos contenidos en el acta de inspección; e instauró el procedimiento administrativo en contra del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, a través de su representante legal, con respecto al sitio de disposición final de residuos sólidos ubicado en las coordenadas geográficas citadas, por las infracciones previstas en los artículos 80, fracción V, 84, 85, 97, fracciones IV, XI y XIV, de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos; 36, fracción VI, del Reglamento de Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos, toda vez que al momento de la inspección no presentó la autorización para la instalación y/o operación de sitios para tratamiento, co-procesamiento, reciclaje y disposición final, que al efecto expide la Secretaría de Desarrollo Sustentable respecto de las obras o actividades que se estaban realizando en el bien inmueble ubicado en las coordenadas geográficas citadas, por lo que se le requirió al H. Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, para que dentro del plazo de 45 días hábiles presentara ante la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación, la autorización para la instalación y/o operación de sitios para tratamiento, co-procesamiento, reciclaje y disposición final que al efecto expide la Secretaría de Desarrollo Sustentable, respecto al sitio de disposición final de residuos sólidos ubicado en las coordenadas geográficas referidas; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116, del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos, se le otorgó un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinente en relación con los hechos y

omisiones contenidas en el acta de inspección citada, con el apercibimiento de no hacerlo se le tendría por perdido su derecho, sin necesidad de acuse de rebeldía, con fundamento en los artículos 148, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria al procedimiento, en términos del artículo 6, fracción III, de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos en relación con el diverso 162, de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos. Con fundamento en el artículo 102, fracción V, de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos, debería de aportar los elementos probatorios necesarios e idóneos para acreditar su condición socioeconómica, apercibido que, de no hacerlo, esa autoridad se estaría a las actuaciones que obran en poder de esa Procuraduría, así como a lo asentado en el acta de inspección número [REDACTED] por lo que no le impuso sanción.

58. En el caso el perjuicio podrá actualizarse hasta que se determine la responsabilidad administrativa de la parte actora, el que sólo tiene lugar al dictarse la sentencia que pone fin al procedimiento administrativo, en el caso no existe resolución definitiva, por lo que las violaciones que hace valer en relación a los actos impugnados se podrán hacer al impugnar la resolución que se emita en el procedimiento.

59. La parte actora puede impugnar todas violaciones que considere se cometieron en el procedimiento, una vez dictada la resolución definitiva y no antes porque los vicios que en su caso pudiera adolecer dentro del procedimiento, durante su tramitación pueden no llegar a trascender ni producir afectación a su esfera jurídica, de haberse obtenido sentencia favorable.

A lo anterior sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

**VIOACIONES AL PROCEDIMIENTO. ES PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN VÍA AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO SE HUBIERE DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE GARANTÍAS, SI ES HASTA ESE MOMENTO QUE LA**



**VIOLACIÓN TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO.** Conforme a los artículos 158, 159, 160 y 161 de la Ley de Amparo, cuando durante la secuela del procedimiento se emite un acto considerado contrario a las reglas que lo rigen -con excepción de aquellos respecto de los que procede el amparo indirecto-, la parte que considere que el acto fue violatorio debe esperar a que el perjuicio se materialice en la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio que sea contrario a sus intereses para promover el amparo, sin que sea óbice que la sentencia en que se materializa el perjuicio se hubiere dictado en cumplimiento de una ejecutoria de garantías. Lo anterior es así, porque si como consecuencia del cumplimiento de una sentencia de amparo directo se materializa contra una de las partes el perjuicio para impugnar una violación a las leyes del procedimiento, ésta puede impugnar la resolución dictada en cumplimiento de la sentencia, pero sólo por violaciones cometidas durante el procedimiento, sin que esto sea atentatorio de la cosa juzgada, pues sólo se revisaría la violación alegada y, de concederse el amparo, sería para el único efecto de que se reponga el procedimiento y se subsane la violación cometida, sin que esto implique volver a revisar lo determinado en cuanto al fondo por el tribunal de amparo en el primer juicio de garantías. En efecto, si al reponerse el juicio y subsanarse la violación se llegare a dictar sentencia en sentido contrario a la que fue dictada en vías de cumplimiento, no se afectaría la cosa juzgada, ya que el tribunal colegiado sólo habría determinado que con los elementos aportados a juicio debía resolverse en determinado sentido; empero, si los elementos cambian en virtud de la violación procesal que se subsana, lo analizado por el tribunal colegiado en el primer amparo es distinto<sup>25</sup>.

**VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. DEBEN RECLAMARSE EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL JUICIO.** El artículo 161, párrafo primero, de la Ley de Amparo establece que las violaciones a las leyes del procedimiento sólo podrán reclamarse en la vía de amparo, al promoverse la

<sup>25</sup>Contradicción de tesis 112/2011. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 7 de septiembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Tesis de jurisprudencia 128/2011 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de octubre de dos mil once. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 112/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 16 de abril de 2015. Décima Época Núm. de Registro: Jurisprudencia 160333. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3 Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 128/2011 (9a.). Página: 2679

demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio; esto implica que el juicio de amparo indirecto es improcedente para reclamar una infracción a las normas que rigen el procedimiento, ya que sería inadmisibles que éste pudiera promoverse tantas veces como violaciones de este carácter se estima fueron cometidas en un procedimiento, motivando con ello que se demore la resolución de dicho conflicto, pues lo que se pretende es la continuación del procedimiento sin mayores obstáculos, pero con la posibilidad legal de reclamar todas las violaciones procesales que se llegaran a cometer, a través de un solo juicio de garantías que se tramite en la vía directa, en contra de la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio<sup>26</sup>.

**60.** Para que este Tribunal entrará al estudio de fondo de los actos impugnados, emitidos por las autoridades demandadas, era necesario que a la parte actora le causara perjuicio en su esfera jurídica, o que transgrediera un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal, ocasionando un perjuicio (interés jurídico), lo que no acontece.

**61.** De las pruebas documentales admitidas a la parte actora y que se desahogaron en el presente juicio, que se valoran en términos del artículo 490<sup>27</sup> del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician, porque del alcance probatorio de esas documentales no quedó demostrado que los actos impugnados, afecte su esfera

<sup>26</sup> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo en revisión 79/94. Jesús Alonso Rodríguez. 12 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo. Amparo en revisión (improcedencia) 210/96. José Santos Torres Tovar. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera. Amparo en revisión (improcedencia) 366/96. Lorenzo Sánchez Andrade. 16 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Francisco Miguel Hernández Galindo. Amparo en revisión (improcedencia) 70/2000. Saúl Torres Alvarado y coag. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos L. Chowell Zepeda. Secretario: Juan Castillo Duque. Amparo directo 447/2002. José Nicolás Jasso Villalpando. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala. Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de noviembre de 2006, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 151/2006-PS en que participó el presente criterio. No. Registro: 185,612. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Octubre de 2002. Tesis: IX.1o. J/10 Página: 1303

<sup>27</sup> Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



jurídica, es decir, que le afectan de manera cierta, directa e inmediata.

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

62. Al no estar acreditado que los actos impugnados le causen perjuicio a la parte actora, esto es, afecte de forma real y actual a su esfera jurídica, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XVI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos: *“Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: [...] XVI.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta la Ley”,* en relación con el artículo 13, de la Ley de la materia, que es al tenor de lo siguiente: **“ARTÍCULO 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”.**

63. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II<sup>28</sup>, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto a los actos impugnados en relación a las autoridades demandadas.

64. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, no resulta procedente abordar el fondo de los actos impugnados, ni la pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.1).

Sirve de orientación a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo<sup>29</sup>.

<sup>28</sup> Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

<sup>29</sup> Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo

## **Parte dispositiva.**

65. Se decreta el sobreseimiento del juicio.

### **Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>30</sup>; Licenciado en Derecho [REDACTED] [REDACTED] Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Primera Sala de Instrucción, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, de conformidad con el acuerdo número [REDACTED], tomado en Sesión Extraordinaria número once, celebrada el tres de Septiembre del dos mil veinte; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Sala de Instrucción, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número [REDACTED] [REDACTED], tomado en Sesión Extraordinaria número once, celebrada el tres de Septiembre del dos mil veinte; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] [REDACTED], Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>31</sup>; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.

<sup>30</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>31</sup> *Ibidem*.



[Redacted Signature]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

[Redacted Signature]

SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE  
LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

[Redacted Signature]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

[Redacted Signature]

SECRETARIA HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE  
LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO

[Redacted Signature]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

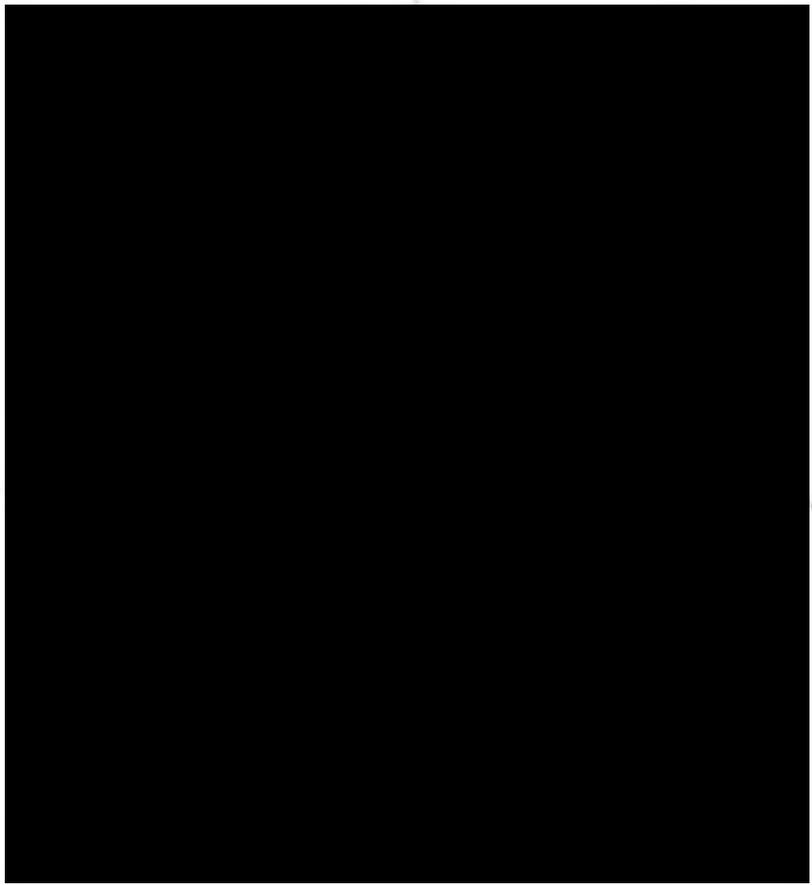
[Redacted Signature]

La Licenciada [Redacted] ISTRAN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/262/2019 relativo al juicio administrativo, promovido por [Redacted] SÍNDICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, en contra de la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del nueve de septiembre del dos mil veinte. DOY FE

[Redacted Signature]

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

Handwritten notes in the top left corner, including a date and some illegible text.



Handwritten text in the middle section, possibly a title or header, including the words "PROPERTY" and "RECORDS".

Handwritten text in the lower middle section, appearing to be a list or set of instructions.

Handwritten text in the lower right section, possibly a signature or a specific note.

Handwritten text at the bottom right, possibly a date or a reference number.

Handwritten text at the very bottom of the page, possibly a page number or a final note.